

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-017/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a veinte febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo número sesenta y tres, aprobado en la Sesión Extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, referente al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acto Impugnado. El Acuerdo número sesenta y tres, aprobado en la sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, referente al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con dicho Acuerdo, el primero de febrero del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral.

III. Remisión del expediente. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Recepción, registro y turno. El seis siguiente, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-017/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano para impugnar el Acuerdo número sesenta y tres, aprobado en la Sesión Extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, referente al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el

acuerdo reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Movimiento Ciudadano.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el Acuerdo número sesenta y tres se emitió el veintiocho de enero y la demanda se presentó el primero de febrero, ambas fechas de esta anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo que es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. En el caso, se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano señala que el Acuerdo número sesenta y tres, emitido en sesión extraordinaria número veinticuatro, el día veintiocho de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le causa agravio, pues desde su perspectiva, el mencionado Acuerdo contiene diversas irregularidades que considera violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque – a dicho del actor- se violentan garantías constitucionales de legalidad.

En ese sentido, con independencia de que asista o no la razón al partido actor, es que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

f. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Colegiada no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Resumen de agravios. Los agravios expuestos por el partido político recurrente son los siguientes:

- El actor aduce que le causa Agravio el Acuerdo Número sesenta y tres, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, ya que considera que este se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos de la responsable, aprobó en Sesión Extraordinaria Número Cinco, el Proyecto de Acuerdo y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, ya que a su decir, el Proyecto de Acuerdo no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, ya que manifiesta que los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar en la sesión de referencia, se les entregaron después de haber sido aprobado el proyecto en comento; y con dicha irregularidad, estima que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo referente a las convocatorias y a la documentación que se debe acompañar

- Señala que el Acuerdo número sesenta y tres, aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha veintiocho de enero del año en curso, por el que se aprueba el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, contiene diversas irregularidades violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan garantías constitucionales de legalidad.

- En ese sentido, aduce que el mencionado acuerdo se encuentra viciado de origen, desde que la Comisión de Reglamentos Internos de ese Consejo General, aprobó en la sesión extraordinaria número cinco, el proyecto de acuerdo y el reglamento de los recurso de las Agrupaciones Políticas Estatales, ya que dicho proyecto de acuerdo no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, en virtud de que no se les hizo entrega de los documentos después de ser aprobados, violentando el artículo 17 numeral 5, del Reglamento de Comisiones, referente a las convocatorias y a la documentación que se acompañe. Señalando, además, que no se le tomaron en cuenta sus aportaciones.

- Refiere que el Acuerdo carece de fundamentación y motivación ya que del análisis que hace del apartado de los antecedentes, en lo que se refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 la responsable solo manifiesta lo referente al Reglamento de Sesiones, el cual no tiene ninguna relación con el Reglamento del acuerdo impugnado; además de mencionar las reformas en materia político electoral de la Carta Magna, así como la fecha en que la comisión tomó protesta y dos resoluciones que ponen de manera parcial, modificando a su favor, el contenido de dichas modificaciones, con el fin de

ocultar el Consejo General, los ordenamientos de este Tribunal Electoral, ya que en las sesiones de comisiones y de Consejo General, no se toman en cuenta sus observaciones.

- Señala que las fracciones de los considerandos I, II, III y IV solo refiere a las facultades que tiene el Consejo General y no fundamentos legales que diga de donde se obtuvo el Reglamento del Acuerdo impugnado. Aunado a que la fracción V, supuestamente se enriqueció de la reunión de trabajo celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, lo cual es nugatorio, ya que sólo se trabajó el Reglamento de Debates. En el mismo tenor se encuentra las fracciones VI, VII, VIII, IX y X pues no fundamenta y motiva cuales fueron los elementos jurídicos de donde obtuvo el Reglamento del Acuerdo impugnado.

- Por último, el actor manifiesta que el reglamento de mérito, aprobado por el Consejo General mediante la emisión del Acuerdo impugnado, es confuso y no corresponde con el documento que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos, por lo que, el actor solicita que se ordene a la responsable a que en el Acuerdo impugnado, se agregue un nuevo Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; de igual manera, solicita se ordene a la autoridad responsable para que esta le convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un reglamento fundado y motivado, en los términos que alude el promovente.

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido político actor consiste en que esta Sala Colegiada ordene a la autoridad responsable que en el acuerdo que se impugna se agregue un nuevo Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y que se le convoque a grupos de trabajo.

La **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la autoridad electoral responsable no fundó ni motivó el Acuerdo número sesenta y tres, además que incurrió en diversas irregularidades, transgrediendo con ello los principios constitucionales de la materia electoral.

b. Controversia a resolver

De esta manera, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado es o no ajustado a Derecho, para lo cual, esta Sala Colegiada advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **1).** Violación al artículo 17, numeral 5 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo, que no se tomaron en cuenta las intervenciones del partido actor en las sesiones de la Comisión

de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local; **2)**. La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado **3)**. Incongruencia del reglamento aprobado, respecto del documento que se trabajó en la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará por temas consecutivos y de manera separada, en atención a las siguientes consideraciones

1). Violación al artículo 17, numeral 5 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo, que no se tomaron en cuenta las intervenciones del partido actor en las sesiones de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

El actor aduce que le causa Agravio el Acuerdo Número sesenta y tres, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que considera que este se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos de la responsable, aprobó en Sesión Extraordinaria Número Cinco, el Proyecto de Acuerdo y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que a su decir, el Proyecto de Acuerdo no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, ya que manifiesta que los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar en la sesión de referencia, se les entregaron después de haber sido aprobado el proyecto en comento; y con dicha irregularidad, estima que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, numeral 5 del Reglamento de Comisiones, en lo referente a las convocatorias y a la documentación que se debe acompañar para tal efecto. De igual forma, de la demanda, se desprende que también se queja de que no se tomaron en cuenta sus intervenciones durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el agravio, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Dentro de los autos contenidos en expediente identificado con la clave TE-JE-024/2016, que se tienen a la vista como hecho notorio¹ al momento de resolver el presente juicio, obra a foja 339 copia certificada del oficio

¹ El artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

número IEPC/CRI/EVL/105/16, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, signada por la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos, mediante el cual se le convoca al representante del partido Movimiento Ciudadano, a Sesión Extraordinaria Urgente Número Cinco, a llevarse a cabo en misma fecha a las 17:00 horas, para la aprobación, en su caso, de diversos proyectos de acuerdo de reglamentos, en los que se encuentra el referente al Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo, en dicha constancia, se advierte de su contenido, que se le remitió al Representante del partido actor, copias y disco compacto de los documentos a tratar en la Sesión aludida.

En dicha sesión el partido actor estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el acta de sesión levantada con tal efecto, -la cual obra en autos, así como la lista de asistencia correspondiente, a fojas con folios 000556 a 000567, dentro de los autos del expediente TE-JE-019/2016, y que en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno; de la sesión en cita cabe destacar que no se aprobó ninguno de los acuerdos en listados en el orden del día, en virtud de que éste no fue aprobado por los integrantes de la comisión, toda vez que los representantes de los partidos políticos se manifestaron a fin de que en vez de aprobarse en un mismo punto del orden del día los proyectos de acuerdo de los reglamentos enlistados, éstos se desahogaran en puntos individuales.

En ese sentido, el justiciable expresamente manifiesta en su escrito de demanda en el Antecedente CUATRO que:

[...]

CUATRO.- Al término de la sesión, la Presidenta convocó de manera verbal a Sesión Extraordinaria Urgente número cinco, la cual se celebraría el martes veintiséis de enero, antes de las doce del día, y que como los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la sesión extraordinaria número cuatro, resultaba innecesario entregarles dichos reglamentos nuevamente, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día, para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

[...]

Al respecto cabe destacar, que el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en casos de que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrán convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1 de dicho Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión; en base a ello y en lo manifestado expresamente el actor, se deduce como válida la convocatoria a la sesión extraordinaria urgente número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, aunado de que como lo señala el actor, la Presidenta de la Comisión aludida, hizo de su conocimiento que los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la sesión extraordinaria número cuatro, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

En razón de lo anterior, el veintiséis de enero del presente año, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria Número Cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la cual acudió en representación del partido Movimiento Ciudadano, su representante suplente, y del proyecto de acta de dicha sesión –el cual obra en autos a fojas 000117 a 000158- del expediente al rubro señalado, se desprende que en el desahogo del punto número 11 del orden del día, -inserto en foja 000137- se aprobó el proyecto de acuerdo que contenía el reglamento controvertido en el presente juicio, previo de someterse a la aprobación de los integrantes de la comisión, las observaciones realizadas por el representante del partido Movimiento Ciudadano, fueron escuchadas en la sesión referida.

De lo anterior se concluye, que el partido Movimiento Ciudadano estuvo presente en las sesiones extraordinarias de la Comisión de Reglamentos Internos, en donde se pretendió aprobar, entre otros, el proyecto de acuerdo controvertido; así como en la Sesión Extraordinaria Número Cinco, que fue en la que se discutió y aprobó dicho proyecto.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el promovente manifestó expresamente en su escrito de demanda, que con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, se le acompañó el anteproyecto de acuerdo del reglamento en cuestión, y toda vez que en dicha sesión no se desahogó el orden del día en virtud

de que no fue aprobado por los integrantes de la comisión, se convocó a la diversa número cinco, a fin de desahogar los mismos puntos de acuerdo, con la única discrepancia de que en lugar de aprobar en un solo punto de acuerdo los proyectos de acuerdo relativos a los diversos reglamentos, -como se proponía en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro-, su método sería desahogarlos en puntos de acuerdo individuales; por lo que se acredita que el partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de los documentos sujetos a discusión y aprobación, en específico el anteproyecto de acuerdo del Reglamento de Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el veintidós de enero de la presente anualidad, al ser notificado de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos, mediante oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16 – el cual consta su acuse en copia certificada a foja con folio 000555 de autos del expediente TE-JE-019/2015-, y acompañándosele al mismo los documentos a tratar en la sesión, entre los cuales se encontraba el anteproyecto del acuerdo del reglamento impugnado, por lo que se colige que tuvo el tiempo suficiente y necesario para revisarlo, y poder realizar en la sesión en la que se discutió y aprobó, las observaciones que estimara pertinentes, tal como lo hizo, ya que como se relacionó anteriormente, previo a la aprobación del proyecto de acuerdo de cuenta.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos, el agravio de referencia resulta **infundado**.

Por otro lado, respecto a que no se tomaron en cuenta sus intervenciones durante las sesiones que se desarrollaron en la Comisión de Reglamentos Internos, en lo tocante a la aprobación de los proyectos de acuerdo referentes a diversos reglamentos, entre éstos, el que se controvierte en el presente caso, se considera que no le asiste la razón, por lo que a continuación se expone:

La fracción II, numeral 1, del artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establece que los partidos políticos, como miembros del Consejo General del Instituto Electoral local, concurrirán a las sesiones de dicho órgano sólo con derecho a voz; luego, el artículo 86, numeral 2, de dicho ordenamiento, refiere que en las comisiones que integre el Consejo General, respecto a todos los asuntos que se les encomiende a éstas, las mismas deberán presentar un

proyecto de resolución o dictamen en el que se consideren, entre otros puntos, las opiniones particulares de los partidos políticos.

Ahora bien, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en su artículo 10, numeral 2, que podrán participar en las sesiones de las comisiones, los representantes de los partidos políticos –por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto- con derecho a voz, pero sin voto; lo mismo, en tratándose de los grupos de trabajo que se conformen para desarrollar las actividades específicas de cada comisión.

De lo anterior, se deduce que si bien los partidos políticos cuentan con voz en el Instituto Electoral local, ya sea ante el Consejo General o participando en las comisiones que éste conforme, y en función de ello pueden manifestar lo que a su derecho convenga, lo cierto es, que sólo los consejeros electorales tienen el derecho a voto en todas y cada una de las determinaciones que se lleven a cabo; y en ese orden de ideas, no resulta obligatorio para estos últimos, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, en los términos que refieran los partidos políticos.

Por lo expuesto, no le asiste la razón al enjuiciante, dado que, de las constancias de autos, se desprende que, durante la reunión de trabajo que se verificó el catorce de enero del presente año en la Comisión de Reglamentos Internos, así como en las posteriores sesiones extraordinarias que dicho órgano llevó a cabo con motivo de la discusión de los reglamentos, previo al análisis y aprobación definitiva por parte del Consejo General, se le brindó al partido Movimiento Ciudadano, en todo momento, el uso de la palabra; lo anterior, a fin de que manifestase lo que estimara conducente al respecto. Y ello, es totalmente independiente respecto del sentido en que se aprobó el cuerpo normativo en cuestión, pues la votación de los proyectos de acuerdo, como se apuntó con antelación, es exclusiva de los consejeros electorales que conforman la Comisión.

2). La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

El actor se adolece de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en virtud de que:

a) Estima que en el apartado de Antecedentes del Acuerdo de mérito, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 sólo se hace alusión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no tiene relación con el reglamento contenido en el Acuerdo impugnado.

b) De la misma forma, considera le agravia que en las fracciones I, II, III y IV de los Considerandos del Acuerdo impugnado, sólo se haga referencia a las facultades del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto que no se hace alusión al fundamento legal que establezca de dónde se obtuvo el reglamento contenido en dicho Acuerdo.

c) Asimismo, el promovente estima que en la fracción V de los Considerandos, del Acuerdo que nos ocupa, la responsable se conduce con falsedad, porque se hace referencia a que el contenido del Reglamento Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se enriqueció con la reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el catorce de enero del año que transcurre; y a juicio del actor, esto no es verdad, ya que asevera que en la fecha señalada únicamente se trabajó lo referente al Reglamento de Debates.

d) Asimismo, el actor aduce que el contenido de la fracción VI de los Considerandos, del Acuerdo impugnado, por tratarse de un antecedente de resolución, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió integrarlo en los apartados de Antecedentes, además de que la responsable alteró los resolutiveos del incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TE-JE-11/2015.

e) En el mismo tenor, el enjuiciante, sostiene que en los considerandos VII, VIII y IX, la responsable nuevamente plasma facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, pero no fundamenta y motiva los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento contenido en el Acuerdo aludido.

f) Finalmente, en este punto, el actor se adolece de que la responsable se conduce de manera irregular y discrecional, ya que en el Considerando X del Acuerdo materia de controversia, sólo se hace mención parcial del contenido del Reglamento Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y estima que dicho documento se debió integrar en su totalidad, en el cuerpo del acuerdo respectivo, y no como anexo.

A juicio de esta Sala Colegiada, el concepto de agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

Este Tribunal Electoral, en diversas ejecutorias, ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, en términos de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, implica señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la responsable de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y,

en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por tanto, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

- a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En ese tenor argumentativo, la **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas, en ese sentido, por tanto, es válido concluir que la **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos.

Contrario a lo estimado por el Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que las garantías de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ven cumplidas de diferente manera, según se trate de la autoridad que emane el acto o resolución y de la naturaleza jurídica de estas, ya que entre más concreto e individualizado sea el acto requerirá que los elementos que componen cada una de las mencionadas garantías, tengan que ser más particulares para considerarlas por cumplidas; esto no ocurre, por ejemplo, cuando el acto o resolución tiene un carácter abstracto, general e impersonal, pues el respeto a dichas garantías se tiene por satisfecha con la observancia de bases diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza concreta.

En lo concerniente a actos con naturaleza distinta, como es, en el presente caso, la aprobación del acuerdo número sesenta y tres sobre el Reglamento de Agrupaciones Políticas, la observancia del párrafo primero del artículo 16 constitucional se hace de manera diferente.

Así, en este tipo de actos, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad de actuar en determinada forma y, asimismo mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, que la conducta desarrollada se ajuste a la norma legal en la cual encuentra su fundamento. Por otra parte, la motivación se obedece, con la existencia de antecedentes o circunstancias de hecho que permitan deducir que la autoridad haya actuado con determinado sentido y que se aplicó la norma correspondiente.

En efecto, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

Para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por su parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio

precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Sirve de sustento a lo aseverado, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

Ahora bien, obra en autos la copia certificada del Acuerdo número sesenta y tres que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis por el que se aprueba el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Dichas documentales hacen prueba plena en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, con relación al artículo 17, numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al haber sido expedidos por autoridad facultada para ello y no obrar prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De su contenido, resulta evidente que el acuerdo reclamado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral lo efectuó dentro de sus límites de atribución, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV, es decir, la facultad de expedir reglamentos y dictar acuerdos.

En efecto, se tiene que el contenido del inciso de la disposición legal aludida, establece lo siguiente:

"Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXIV. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

...

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

Lo trasunto permite establecer que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro de su ámbito de competencia, cuenta por disposición de la ley, con la facultad expresa de expedir reglamentos, así como la de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectiva sus atribuciones; en otras palabras, la autoridad administrativa se encuentra dotada jurídicamente de ciertos derechos y obligaciones para que pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

En esta tesitura, es obvio que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se condujo con estricto apego a derecho, pues lejos de no haber dado cumplimiento a lo establecido en la fracciones XXIV y XXV, párrafo I, del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es precisamente en cumplimiento a lo estatuido en dicha disposición, que realizó una serie de actos dentro de su esfera competencial, y como resultado de los mismos, la aprobación en la sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero del año en curso, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, evento jurídicamente válido, en atención a la potestad

o capacidad jurídica que para ello le otorga la propia ley al Consejo General, de suerte que, la aprobación del acuerdo ahora impugnado, se dio como resultado del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, insistiéndose que, la facultad en comento imponen un hacer, lo que implica la responsabilidad que tiene el Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Expuesto lo anterior, es que esta Sala Colegiada concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, la autoridad administrativa electoral responsable sí fundó y motivó el Acuerdo impugnado, para lo cual estableció las bases normativas que estimó aplicables al caso, así como las razones que sustentaron su determinación.

Ahora bien, el actor dentro del presente agravio, en los incisos identificados como a), c), d), y f), aduce en su perjuicio la estructura del Acuerdo que se impugna, esto es, que en el apartado de Antecedentes, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 sólo se haga alusión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no tiene relación con el reglamento contenido en el Acuerdo de mérito; así como estimar que la responsable se conduce con falsedad, porque en el contenido de dicho Acuerdo, se señala que este se enriqueció en reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el catorce de enero del año que transcurre, y a su juicio, esto no es verdad, ya que asevera que únicamente se trabajó en el Reglamento de Debates.

De igual manera precisa que la fracción VI de los Considerandos, por tratarse de un antecedente de resolución, la responsable debió integrarlo en los apartados de Antecedentes, además de que alteró los resolutivos del incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TE-JE-11/2015; aunado a su manifestación de estimar que la responsable en el Considerando X del Acuerdo materia de controversia, sólo se hace mención parcial del contenido del Reglamento del acuerdo que impugna; y estima que dicho documento se debió integrar en su totalidad, en el cuerpo del acuerdo respectivo, y no como anexo.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que tales manifestaciones resultan **inoperantes**, en virtud de que el actor no expresa con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral local, al no exponer los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, las pretendidas violaciones alegadas por la parte actora, no combaten directa y frontalmente los fundamentos jurídicos en los que se sustenta el Acuerdo impugnado, sino que se basan en simples afirmaciones genéricas y dogmáticas, sobre lo que en su concepto constituyen irregularidades, pero que de modo alguno encuentran sustento en el ordenamiento jurídico aplicable.

3). Incongruencia del reglamento aprobado, respecto del documento que se trabajó en la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

Por lo que hace a este agravio, relativo a que, en el caso, existe incongruencia del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado por el Consejo General del multicitado Instituto mediante Acuerdo Número sesenta y tres, respecto del documento que se trabajó en la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, ha de decirse lo siguiente:

Refiere el actor, que el reglamento de mérito, aprobado por el Consejo General mediante la emisión del Acuerdo impugnado, es confuso y no corresponde con el documento que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos.

En ese sentido, el partido actor solicita que se ordene a la responsable a que, esta convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a su decir, fundado y motivado; e imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El agravio aludido se estima **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, llevó a cabo una reunión

de trabajo -cuyo proyecto de Acta obra en los autos del presente juicio- a la que asistieron diversos representantes de los partidos políticos, entre éstos, Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, lo cual se tiene como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral local. Lo anterior, dado que dicha representante se ostenta como tal en diversas actuaciones del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local, lo cual se corrobora con el contenido de la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, misma que obra en los autos de este expediente.

Del proyecto de Acta levantada con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo el pasado catorce de enero, se advierte que se les hizo entrega de diversos proyectos de reglamento, entre ellos el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, en Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se discutió -entre otros puntos del orden del día- y se aprobó por mayoría, el proyecto de Reglamento Agrupaciones Políticas Estatales que nos ocupa; instruyendo su envío al Consejo General, para que en su caso, lo aprobara o rechazara en definitiva. Lo anterior, en tanto que así se desprende del contenido del Acta de Sesión correspondiente, cuyo proyecto también obra en autos.

Finalmente, por Acuerdo Número sesenta y tres el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que ahora se impugna. Al respecto, obra en las constancias de autos, copia certificada del Acuerdo mencionado.

Ahora bien, el partido actor manifiesta en su escrito de demanda que el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo impugnado es confuso, respecto al contenido del mismo; asevera que dicho cuerpo normativo no corresponde con el Reglamento aprobado en la Sesión Extraordinaria correspondiente de la Comisión de Reglamentos Internos.

Sin embargo, el partido actor no manifiesta razonamientos lógico-jurídicos por los que especifique qué parte del contenido del Reglamento aprobado, no es congruente respecto al documento que se aprobó en la Comisión de Reglamentos Internos en la Sesión Extraordinaria correspondiente.

Lo anterior, máxime que del contenido del Acta de Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral local, no se

advierde que el partido actor, o cualquier otro de los miembros del Consejo, haya realizado manifestación alguna tendente a controvertir o modificar sustancialmente el contenido del Reglamento sometido a consideración de los presentes, para su respectiva aprobación. Y en ese sentido, se deduce que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en su momento por la Comisión de Reglamentos Internos, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro. He ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

El Acta de Sesión antes referida y analizada, se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, al encontrarse disponible en el portal oficial de internet del Instituto Electoral local².

A las constancias de autos aludidas en el estudio del presente agravio, así como el contenido del Acta mencionada en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, en consecuencia de lo anteriormente argumentado por esta Sala Colegiada, se estima improcedente, tal y como el actor lo solicita, ordenar a la responsable que convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, en consecuencia de lo anteriormente argumentado por esta Sala, se estima improcedente, tal y como el actor lo solicita, ordenar a la responsable que convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamentos de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Respecto a la solicitud hecha valer por el promovente, consistente en que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Tribunal considera necesario hacer referencia a lo siguiente:

Mediante proveído de cuatro de febrero de la presente anualidad, este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil quince, recaída en el expediente TE-JE-011/2015, mediante la cual se le ordenó a la responsable que formulara los reglamentos internos del

² Disponible en: <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/EXTRAORDINARIA%2024.pdf>

Instituto Electoral local, con la finalidad de armonizar el marco normativo interno con la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce.

Por lo que en el presente caso, al tratarse de la emisión de un reglamento, y sólo en el supuesto de que la responsable no hubiera acatado lo ordenado por este Tribunal, se estaría en posibilidad de imponer algún medio de apremio o correcciones disciplinarias, que refiere el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de hacer cumplir lo resuelto por esa Sala Colegiada; no siendo competentes para sancionar por supuestos distintos a los que mandata la norma citada.

En ese sentido, en cuanto a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal Electoral que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por no ser profesionales en el desempeño de sus funciones y violentar los principios constitucionales en materia electoral; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de estos, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros por considerar así su pertinencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en el presente asunto, esta Sala Colegiada, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye a los Consejeros del Instituto Electoral local, por la vía legal que corresponda.

Consecuentemente, no ha lugar a la solicitud expresada por el actor, referente a que se imponga una sanción económica a la responsable, de conformidad con los artículos 390, 391 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. Ello es así, pues con independencia de que los agravios fueron desestimados, el procedimiento sancionador aludido por el actor en su escrito, no es competencia de este órgano jurisdiccional; máxime que, como se señala, en la especie, esta Sala Colegiada ha considerado que el actuar de la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Valoración Probatoria

En este apartado, se realizará el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas en el asunto que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En el asunto en cuestión, mediante su escrito de demanda el promoverte ofrece como pruebas las siguientes:

“(…)

PRUEBAS:

1.- Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videgrabación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.

3.- Videgrabación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y oficio donde se nos convoca a la reanudación de la sesión, copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.

4.- Videgrabación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos anexos de dicha sesión.

5.- Videgrabación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia de los documentos y anexos de dicha sesión, los cuales nos hicieron llegar en un disco magnético.

(…)”

En este sentido, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las

formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Así, entre las reglas contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, concretamente en el artículo 10, numeral 1, fracción VI se prevé que con la demanda se deben ofrecer y aportar las pruebas, que sirvan a los actores para sustentar su dicho.

Consecuentemente, es indiscutible que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

De esta forma, lo dispuesto en las norma que antecede permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas, las cuales deben tener relación entre sí, esto es, las pruebas deben aportarse para probar lo que se afirma.

Esto es así, porque los artículos 16 y 17 de la Ley adjetiva local citada, expresan los principios generales del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos controvertibles" y "El que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, las pruebas ofrecidas se detallan a continuación según su naturaleza:

a) Pruebas técnicas:

1.- Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

4.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

5.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

De tal relación y a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, al no aportarse las pruebas en modo alguno, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por el actor ya referidas, se desestiman, puesto que ninguna convicción genera a este órgano jurisdiccional dicha aportación adminiculada con la afirmación genérica del actor, toda vez que se constriñe a mencionar que en las videograbaciones se encuentran las pruebas de su dicho, sin precisar con detalle a cuáles probanzas se refiere, qué relación tienen con la controversia planteada, especificar la concatenación o conexión del agravio manifestado y las circunstancias específicas y sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual no permite valorar el caudal probatorio, a partir del nexo causal que vincula las pruebas con el acto impugnado, de ahí que el actor está incumpliendo la carga procesal, por lo que se torna inconducente el material probatorio.

Además, el oferente en las pruebas técnicas, incumple con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 7 de la ley invocada, dado que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que produzca la prueba, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente.

Al respecto, resulta ilustrativa la ratio essendi de la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

b) Pruebas documentales:

1.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,

2.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y oficio donde se nos convoca a la reanudación de la sesión,

3.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número seis de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,

4.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Las certificaciones relacionadas en los números 1, 2 y 4, fueron aportadas por la autoridad responsable mediante los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, siendo documentos públicos por haber sido emitidas en el ejercicio de sus facultades, y por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, la correspondiente al numeral 3, se desestima por no haber sido aportada.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Sesenta y Tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la materia de impugnación en términos de lo establecido en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS